

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2765

Clase de proceso: Sucesión
Radicación: 76001-40-03-016-2013-00750-00
Solicitantes: Miriam Amparo Oviedo, María Teresa Jaramillo
Oviedo y Nancy Jaramillo Oviedo
Causante: Gilberto Jaramillo Mejía

Fenecido como se encuentra el trámite que ordena la ley para esta clase de procesos el despacho ordena el archivo de este asunto, todo lo cual se hará previa cancelación de su radicación (artículo 122 del código general del proceso).

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 113 de 29 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8027ace2a27c3e5add21caa5b52e67217b24abb583232dc1f0c13f96775ba11

Documento generado en 28/06/2022 12:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2766

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 76-001-40-03-023-2018-00239-00
Deudor: Luis Smith Graciano Duque
Acreedores: Gobernación del Valle del Cauca y otros

Se corrobora que, la liquidadora designada, allegó memorial contentivo de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor y en ese sentido, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días a todos los interesados, tal como lo dispone el artículo 567 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Ordenar correr traslado del trabajo de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor por el término de diez (10) días a todos los interesados, tal como lo dispone el artículo 567 del Estatuto Procesal, para que presenten observaciones y, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 113 de 29 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e639353721fe34a0df3a07f20861416d09aaf2388dc94681dbed55b39d562186**

Documento generado en 28/06/2022 12:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2746

Clase de proceso: Divisorio
Radicación: 76001-40-03-023-2018-00564-00
Demandante: Esneda Beatriz Cortes Zamorano
Demandada: Beatriz Elena Hurtado Fernández

I. ASUNTO

Procede la verificación de los requisitos legales para aprobar la adjudicación realizada en la subasta pública del 09 de junio de 2022 dentro del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

El bien inmueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado consiste en el apartamento No. 304, Bloque I, Urbanización Valdepeña 2, ubicado en la Calle 70 No. 2 AN -151/271 de Cali, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-595502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad, tanto de la demandante, Esneda Beatriz Cortes Zamorano en un 50 % como de la demandada Beatriz Elena Hurtado Fernández en un 50 %, ambas en su calidad de comuneras.

Con los siguientes linderos. Especiales: Del punto 1 al punto 2 línea quebrada con los siguientes segmentos 0.91 Mts y 5.40 Mts, muros comunes al medio en parte con punto fijo común y parte con apartamento I 303. Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada bordeando los muros comunes que son estructurales con los siguientes segmentos 2.54 MTS, 2.08 MTS, 1.88 MTS, 0.08 MTS, 1.80 MTS, 2.73 MTS, 2.61 MTS, 2.81 MTS, 0.08 MTS, 2.81 MTS y 2.61 MTS en MTS, 0.08 MTS, 2.81 MTS y 2.61 MTS en parte con estos muros y en parte con muros y ventanas comunes al medio con vacío a parqueadero común. Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada bordeando los muros comunes que son estructurales con los siguientes segmentos 3.28 Mts, 1.72 MTS, 0.55 MTS, 0.08 MTS, 0.63 MTS, 2.89 MTS y 3.71 MTS, en parte con estos muros y en parte muros y ventana comunes al medio con vacío a zona verde común. Del punto 4 al punto 1 en línea quebrada bordeando los muros comunes que son estructurales con los siguientes segmentos 2.46 MTS, 2.19 MTS, 0.08 MTS, 1.64 MTS, 1.00 MTS, 2.26 MTS, 1.08 MTS, 0.08 MTS, 1.16 MTS, 2.34 MTS, 1.01 MTS, 2.26 MTS, 0.39 MTS, 0.45 MTS, 2023 MTS, 1.55 MTS, 0.08 MTS, 1.47 MTS, 1.68 MTS, 3.27 MTS, 2.20 MTS, 0.92 MTS, 0.52 MTS, 0.08 MTS, 0.60 MTS, 1.00 MTS, 1.11 MTS y 1.03

MTS, en parte con estos muros, en parte muros y ventanas comunes y puerta propia al medio con vacío a acceso común y en parte con punto fijo común.

Linderos generales: La segunda etapa del conjunto residencial BALCONES DE VALDEPEÑAS, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos generales según Reglamento de Propiedad Horizontal contenido en la escritura pública No. 1408 del 19 de Marzo de 1998 otorgada en la Notaria 7 de Cali, reglamento que fue reformado mediante el Auto No: 409-620 del 14 de Diciembre de 200 de la Superintendencia de Sociedad de Cali, y por la Escritura Pública No. 1785 del 08 de Octubre de 2001 otorgada en la Notaria 4 de Cali. Lote que tiene un área aproximada de 16.435.81 M2, cuyos linderos son: polígono (1-A-F-E-D-C-B-2-3-4-1) y con los siguientes linderos y distancias: Norte: -Del punto 1 con coordenadas N 14.671.792 E 14.235.036 al punto 2 con coordenadas N 14.727.000 E 14.057.900 el línea quebrada y pasando por los puntos A-F E-D-C-B- con distancia total de 200.03 MTS. Colinda en parte con calle 70 autopista oriental y en parte con bahía de parqueo a ceder al municipio Occidente: Del punto 2 en coordenadas N 14.727.000 E 14.057.900 al punto 3 con coordenadas N 14.637.150 E 14.032.200 con distancia total de 93.453 Mts, colinda con la avenida 2GN de la actual nomenclatura urbana. Sur. Del punto 3 con coordenadas N 14.637.150 E 14.032.200 al punto 4 con coordenadas N 14.580.307 E 14.207.848 en línea recta y con distancia general de 184.61 Mts, colinda con calle 67. Oriente; Del punto 4 con coordenadas N 14.580.307 E 14.207.848 al punto 1 con coordenadas N 14.671.792 E 14.235.036 en línea recta y con distancia total de 95.43 Mts. Colinda con el Conjunto Residencial Andalucía. Este apartamento tiene un AREA PRIVADA DE 54.40 M2. AREA CONSTRUIDA: 60.70 M2.

La diligencia de remate se realizó conforme lo rituado por el artículo 452 del Código General del Proceso; por presentar postura admisible y oportuna que superó la base para poder licitar, le fue adjudicado el 50% del mencionado bien a la señora Esneda Beatriz Cortes Zamorano, quien se identificó con la cédula de ciudadanía Numero 38.999.017 y funge como comunera del otro 50% del bien inmueble en comento.

El avalúo del bien fue de \$129.295.251,00 M/cte, por lo tanto, el valor base de licitación fue la suma de \$ 51.718.100,00 (40%) del avalúo del inmueble.

El 09 de junio de 2022, fecha de la subasta, se corroboró que la única oferente fue la demandante y comunera Esneda Beatriz Cortes Zamorano, quien previamente (19 de mayo de 2022), consignó la suma de \$ 64.647.625,50, que corresponde al 50 % del avalúo señalado líneas atrás.

El 10 de junio de 2022 la oferente consignó \$6.464.763,00 por el valor del impuesto del 5%.

En tal virtud, se advierte que la rematante consignó la totalidad del precio descontando su proporción de derechos de cuota (50%), así como el valor del impuesto de remate de que trata el artículo 12 de la ley 1734 de 2014, dentro

de los cinco días siguientes a la diligencia conforme lo indica el artículo 453 del C.G.P.

De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 455 del C.G.P.

Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló a través de medios electrónicos la cual fue pública, oral y conforme al artículo 452 del C.G.P y el decreto 806 de 2020, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la ley.

En ese orden de ideas es menester aprobar la adjudicación del bien inmueble rematado en la diligencia del 09 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el remate y la adjudicación hecha mediante diligencia calendada, 09 de junio de 2022, en consecuencia por secretaría expídase copia digitalizada del acta de remate y de este proveído, para que sean registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde se encuentra inscrito el bien objeto del remate y registrada la medida de inscripción de la demandante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-595502, las que se protocolizarán en la respectiva Notaría y copia de la Escritura otorgada se arrimará al proceso.

SEGUNDO. Cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-595502. En consecuencia y con tal fin líbrese el correspondiente Oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad.

TERCERO. Levantar la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble adjudicado, en consecuencia, ordenar al secuestre, Jordán Viveros Jhon Jerson, hacer entrega a la rematante señora Esneda Beatriz Cortes Zamorano, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 38.999.017, o a quien sus derechos represente, del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-595502 y que le fue confiado en la diligencia de Secuestro celebrada el día 14 de marzo de 2022 practicada por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali.

CUARTO. Concédasele al secuestre el término de diez (10) días para que rinda cuentas de su administración.

QUINTO. Cancelar los gravámenes hipotecarios que pesen sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-595502,

apartamento No. 304, Bloque I, Urbanización Valdepeña 2, ubicado en la Calle 70 No. 2 AN -151/271 de Cali.

SEXTO. Expedir copias digitalizadas de la diligencia de remate y de este proveído, para que le sirvan como título de propiedad del otro 50% del bien inmueble adjudicado a la señora, Esneda Beatriz Cortes Zamorano, identificada con cédula No. 38.999.017.

SEPTIMO. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales producto del remate a favor de la parte demandada compuesta por la señora Beatriz Elena Hurtado Fernández, identificada con C.C No. 66.847.588, previas las formalidades dispuestas en el artículo 455 numeral 7 del C.G.P., aprovisionando los valores necesarios para cumplir con la normativa en cita y que eventualmente deban cancelarse a la adjudicataria.

OCTAVO. Oficiar por secretaría a la Sala Administrativa, enviando copia de la consignación del 5% de Ley realizada por la rematante (Art. 70 de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art 12 de la Ley 1743 del año 2.014).

NOVENO. Una vez en firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 113 de 29 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83af2ddd14a60dd94139dd77beda3ca6f1b605460965b48ceb37cad1978decd**

Documento generado en 28/06/2022 11:29:33 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2756

Clase de Proceso: Verbal de pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2018-00700-00
Demandante: Tomás Edinson Mosquera
Demandados: María Unurbi Lasso de Mosquera y herederos
determinados e indeterminados del señor Tomás Joaquín
Mosquera y demás personas inciertas e indeterminadas

Una vez observada la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora el día cinco (5) de abril del presente año, a través de la cual dicha entidad expresa que no se encontró inscrito el nacimiento de los señores Yulieth Mosquera Chará y Char Mosquera Chará, la Instancia determina que ante la imposibilidad de obtener los registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco de quienes presuntamente se reputan como hijos extramatrimoniales del señor Tomás Joaquín Mosquera, estos se entenderán como parte de los herederos indeterminados de este último, los cuales se encuentra notificados personalmente a través de Curador Ad-Litem desde el día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por otro lado, pese a que el extremo activo ha indicado en múltiples ocasiones el haber allegado el registro civil de nacimiento del señor Marlon Anthony Mosquera Lasso para acreditar su parentesco con el demandado Tomás Joaquín Mosquera y el cual consecuentemente, permitiría que sus hijos Camilo Andrés Mosquera Gallo y Anderson Mosquera Ochoa acudan al presente asunto en su representación, se tiene que una luego de ser revisados los documentos que componen el expediente, éste aún no hace parte del plenario; de manera que, como quiera que para continuar con el presente trámite se hace necesario el cumplimiento de dicha carga procesal, la cual gravita sobre la parte actora, este Despacho Judicial procederá a requerirle a efectos de que arrime dicho documento acorde a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Tener notificados personalmente del contenido del Auto Interlocutorio No. 2519 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se admitió el presente asunto, a los señores Yulieth

Mosquera Chará y Char Mosquera Chará como parte de los herederos indeterminados del señor Tomás Joaquín Mosquera, a partir del día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar el registro civil de nacimiento del señor Marlon Anthonny Mosquera Lasso, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

TERCERO. Conceder el término de treinta (30) días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 113 de 29 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d5e12e4875afbada20d6d2859996147a9bffe2411b76a07bb3452776aedfa3

Documento generado en 28/06/2022 11:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3683

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00797-00
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandados: Nathalia Andrea Calvo y Danna Sophia Calvo representada por su madre Daniela Cáceres como herederas determinadas del señor David Alexis Calvo Baena y herederos indeterminados.

En atención al escrito presentado por el señor David Alexis Calvo Salcedo heredero determinado del señor David Alexis Calvo Baena, en el que otorga poder al Dr. Arley Díaz Usma, el mismo le será negado, por cuanto no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 251 del C.P.G., Por ello, se le requerirá para que aporte el poder conforme a como lo estable la norma en cita o en su defecto como lo dicta la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, la señora Daniela Cáceres Aguirre en representación de Danna Sophia Calvo Cáceres quien se encuentra debidamente notificada, contesta la demanda por medio de apoderado judicial formulando excepciones de mérito, por tanto, esta Agencia Judicial procederá en primer lugar a tenerla por notificada y, en segundo lugar, se ordenará glosar a los autos las excepciones de mérito presentadas y se resolverán una vez estén notificados todos los demandados.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud de que le sea concedido el amparo de pobreza a la señora Daniela Cáceres Aguirre, manifestando bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos procesales, la instancia accederá a su petición de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Por último, y teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandante informa que notificó a la parte demandada, Natalia Andrea Calvo Monedero y el señor David Alexis Calvo Salcedo conforme a los presupuestos dados por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, esta sede judicial advierte que esta notificación se entiende, como un mecanismo alternativo de notificación personal que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación, la cual debe cumplir con estos requisitos.

De la literalidad de la norma citada, se tiene que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De lo anterior, se observa que la parte actora si bien informó la dirección electrónica del demandado en la demanda, no informó bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo dicha dirección, así como tampoco allegó las evidencias respectivas que confirmen tal afirmación. Situación que debe ser acreditada ante el juzgado, a fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado. Por ende, se

RESUELVE

PRIMERO. Negar el reconocimiento de poder otorgado por el señor David Alexis Calvo Salcedo heredero determinado del señor David Alexis Calvo Baena al Dr. Arley Díaz Usma, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. Requerir al Dr. Arley Díaz Usma, para que proceda enviar el otorgamiento de poder por el señor David Alexis Calvo Salcedo heredero determinado del señor David Alexis Calvo, en la forma y términos establecidos en los artículos 74 y 251 del C.P.G. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Daniela Cáceres Aguirre en representación de Danna Sophia Calvo Cáceres, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Para el efecto, designar como apoderado judicial de la señora Daniela Cáceres Aguirre en representación de Danna Sophia Calvo Cáceres, al abogado Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández, identificado con C.C. No. 15.930.317 y con T.P. No. 151.482 del C. S. J., conforme a las facultades que le fueron conferidas.

CUARTO. Tener por notificada a la señora Daniela Cáceres Aguirre en representación de Danna Sophia Calvo Cáceres del contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento.

QUINTO. Ordenar glosar a los autos la contestación de la demanda y las excepciones de mérito allí propuestas por la señora Daniela Cáceres Aguirre en representación de Danna Sophia Calvo Cáceres, las cuales se correrán traslado una vez notificados todos los demandados.

SEXTO. Requerir a la parte interesada para que se sirva informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, de Natalia Andrea Calvo Monedero y el señor David Alexis Calvo Salcedo, allegando las respectivas evidencias, tal como lo establece la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el

fin de que no exista una nulidad por indebida notificación. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 113 de 29 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02995f152fd811db013df6cfa5bed1a5150397701a5e4f0f945b35f6bd7c74ca

Documento generado en 28/06/2022 11:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 26

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00202-00
Demandante: María del Rosario Cárdenas Borrero
Demandados: Luis Henry Villegas y Lady Catherine Villegas

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las disposiciones legales establecidas el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que impone a la judicatura proferir sentencia en virtud a que en auto de fecha 17 de marzo de 2022 se tuvo por extemporánea la contestación allegada por los pasivos, decisión ratificada en providencia de 27 de mayo de 2022, esta Judicatura procede a dictar la providencia que en derecho corresponde en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones las sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

a) Se aduce que, según documento privado, fechado el diez (10) de julio de dos mil nueve (2009) y con vigencia a partir de la misma fecha, por el término de tres (3) meses, las señoras María del Rosario Cárdenas Borrero, María del Pilar Cárdenas e Isabel Martínez Cárdenas, entregaron a título de arrendamiento el 50% del lote No. 25 de la manzana E de la Urbanización Centralia, ubicado en la avenida 2 A Norte 31-109 de la ciudad de Santiago de Cali al señor Luis Henry Villegas y a la señora Lady Catherine Villegas.

b) El canon de arrendamiento se estipuló en la suma de Quinientos Mil Pesos (\$509.000.00).

c) El arrendatario ha incumplido con las obligaciones a su cargo como lo es el pago del incremento de los cánones de arrendamiento, ya que a la fecha de la presentación de la demanda adeudaba desde el mes de diciembre de 2017 al mes de marzo de 2020.

d) El inmueble objeto de esta demanda fue arrendada para ser destinado exclusivamente para local comercial.

2. La parte actora solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento que celebró con la parte pasiva y en consecuencia se ordene la restitución del bien.

3. Por auto de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada.

Dispuesto el procedimiento que para la notificación personal establece el estatuto procesal civil, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente llenando los requisitos previstos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, esta judicatura concede el término de 10 días a la parte pasiva para que conteste la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

Seguidamente, en auto de fecha 17 de marzo de 2022, se tiene por extemporánea la contestación de los demandados, providencia que goza de firmeza.

4. Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 ibídem, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal y se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

La competencia en este caso depende tanto por el valor del contrato cuya terminación se pide, como por el domicilio de los demandados, y conforme lo establecido el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Tanto demandante como demandados tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por ser el demandante una persona natural ejerciendo su derecho de postulación a través de mandatario judicial y los demandados concurrieron al trámite por intermedio de abogado en ejercicio, empero contestaron la demanda de forma extemporánea.

La demanda satisface los requisitos recabados por los artículos 82, 83, 84 y 384 ibídem y siguientes, pues tanto el petitum como la causa petendi aparecen expuestos y delimitados y se acompañan los anexos de rigor.

2. En cuanto a legitimación en la causa, se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que

no admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia.

Este aspecto sustancial de la relación jurídico material en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido las personas de quienes se dice intervinieron en este proceso como la parte actora y la parte demandada por lo que vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos de una relación contractual tal como lo dispone la ley.

3. El juicio de restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento independiente de su naturaleza comercial o civil, se halla consagrado en los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 820 de 2003 que consagra el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones de contenido procesal.

De modo que, la reglamentación allí consagrada se aplica para todos los procesos de restitución con independencia de la destinación del objeto siempre que la causal sea exclusivamente la mora, tal como lo han aceptado tanto la Corte Constitucional en la sentencia C-670 de 2004 y la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de agosto de 2007, entre otras.

Así entonces, vemos que el artículo 384 del C.G.P, prescribe como requisitos de la demanda de restitución que el demandante debe allegar junto con ella el contrato de arrendamiento.

Por su parte, el capítulo VII de la ley 820 de 2003 prescribe las causales o eventos en que se puede dar la terminación del contrato de arrendamiento bien sea por mutuo acuerdo o de manera unilateral por parte del arrendador y arrendatario, o por decisión judicial.

4. En atención a los hechos reseñados corresponde establecer si concurren los presupuestos propios de la acción propuesta de restitución de bien inmueble arrendado y como consecuencia de mora en el pago de cánones de arrendamiento, se declare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana objeto del litigio y se ordene la restitución del bien.

5. Para resolver el problema jurídico es necesario referirnos a la naturaleza del contrato de arrendamiento, y realizar el análisis respectivo del caso en particular, para determinar si las pretensiones elevadas por el actor tienen el suficiente soporte probatorio y normativo para ser concedidas mediante el presente trámite.

5.1. Dispone el artículo 1973 del Código Civil que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de una cosa y la otra a pagar un precio determinado por ese goce. De suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones recíprocas para ambas partes y sirven mutuamente de fundamento, es oneroso y conmutativo, o sea, que las prestaciones de las partes, se tienen por equivalentes, es de ejecución sucesiva, y conforme con su definición supone cierta duración.

En este sentido, El contrato que se perfecciona por mutuo consentimiento de las partes, esto es, el consensual, puede ser verbal o escrito. Tiene validez en cualquier forma. La existencia del contrato puede ser probada por cualquiera de los medios que establece la ley: declaración de parte, juramento, testimonio de terceros, dictamen pericial, inspección judicial, documentos o indicios, (art. 165 del C.G.P.).

Las obligaciones del arrendador se encaminan a permitir durante ese tiempo de duración del contrato el uso y disfrute de la cosa, y las del arrendatario se reducen a usar la cosa en los términos del contrato, conservar la cosa en el mismo estado en que lo recibió y en entregarlo al arrendador al vencimiento del contrato y pagar la renta o precio del arriendo, que es cabalmente la obligación esencial del arrendatario; el incumplimiento de esa obligación presupone la exigibilidad por mora, de ahí que ello sea uno de los aspectos más significativos en la terminación del contrato de arrendamiento.

El Código Civil, establece en el artículo 2000, que: *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”* Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 ibídem.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento en que, el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta al arrendatario, éste último, debe proceder a hacer uso de lo establecido en el Decreto 1816 del 6 de agosto de 1990, en concordancia con el Decreto 2813 de 1978, entonces, la obligación de pagar recae sobre la parte arrendataria.

5.2. Una vez realizada la subsunción de los hechos que dieron origen al sub iudice frente a las reglas legales y jurisprudenciales aludidas en precedencia, procede la instancia a contrastarlas.

En el caso de autos, reposa un documento escrito y privado que contiene el contrato de arrendamiento celebrado entre las señoras María del Rosario Cárdenas Borrero, María del Pilar Cárdenas e Isabel Martínez Cárdenas como arrendadores y como arrendatarios el señor Luis Henry Villegas y la señora Lady Catherine Villegas, documento que no fue tachado de falso por la parte demandada.

El togado actor invocó para la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia, la restitución del bien inmueble arrendado, por la mora en

el pago del incremento de los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2017 al mes de marzo de 2020.

Ante los presupuestos fácticos, las pruebas allegadas al presente asunto y en virtud a que la oposición de la demanda por los demandados se realizó de forma extemporánea pese haber sido notificados en debida forma, encuentra pues este Despacho probada la existencia del contrato de arrendamiento y de contera dadas las especiales circunstancias en que se desarrolló el proceso ya explicitadas, la mora endilgada a los arrendatarios.

En ese orden de ideas y como quiera que los demandados no demostraron que cumplieron con su prestación pactada en el contrato de arrendamiento concerniente al pago del incremento de los cánones de arrendamiento, procede el despacho a dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre María del Rosario Cárdenas Borrero, María del Pilar Cárdenas e Isabel Martínez Cárdenas y Luis Henry Villegas y Lady Catherine Villegas, como arrendatarios del 50% del lote No. 25 de la manzana E de la Urbanización Centralia, ubicado en la avenida 2 A Norte 31-109 de la ciudad de Santiago de Cali.

6. Finalmente, como la sentencia es contraria a la parte demandada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre María del Rosario Cárdenas Borrero, María del Pilar Cárdenas e Isabel Martínez Cárdenas en calidad de arrendadoras y Luis Henry Villegas y Lady Catherine Villegas como arrendatarios como base de la presente acción restitutoria.

SEGUNDO. Ordenar la restitución definitiva del bien inmueble arrendado consistente del 50% del lote No. 25 de la manzana E de la Urbanización Centralia, ubicado en la avenida 2 A Norte 31-109 de la ciudad de Santiago de Cali, definido en el contrato de arrendamiento, a Luis Henry Villegas y Lady Catherine Villegas y a todas aquellas personas que dependan o deriven derechos de la mencionada demandada, deberán entregarlo debidamente desocupado y de manera voluntaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO. En firme lo anterior, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 113 de 29 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72e23ab0d347ca51170bb9040bc413724e45e98ce4323f046b3b79ad9fcf3cc**

Documento generado en 28/06/2022 11:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2762

Proceso: Verbal de simulación de contrato
Radicación: 76001-40-03-023-2020-00767-00
Demandante: Thenays Escobar Cortés
Demandado: Pablo Efraín Escobar Cortés y Pablo Andrés Escobar Martínez

En virtud que ha transcurrido en silencio el término solicitado por las partes en audiencia calendada 29 de abril hogaño, consistente en la suspensión del proceso, la instancia considera que deviene necesario ordenar la reanudación del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la reanudación del presente asunto, ello en virtud de que ha transcurrido el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso.

SEGUNDO. Fíjese fecha para el 01 de septiembre de 2022, a fin de continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P, a las 9:00 am, conforme se reseñó en la providencia No. 1381 del 30 de marzo de 2022.

La continuación de la audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 113 de 29 de junio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99096a61b3bd1f5ccee9ca79558938ee977d9e1391f077cae34e466b8195fd88**

Documento generado en 28/06/2022 12:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2657

Clase de Proceso: Verbal de pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00033-00
Demandante: María Ceneida Londoño Holguín
Demandada: Personas inciertas e indeterminadas

De acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho procederá a oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda a expedir, de acuerdo a sus facultades dadas por ley, tanto el certificado de tradición como el certificado especial de los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 370-78425 y 370-78430, toda vez que, la activa pagó los derechos de estos para su expedición, tal como se demuestra en el escrito allegado¹. Para ello, se le concederá el término de 15 días hábiles, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda a expedir de acuerdo a sus facultades dadas por ley, tanto el certificado de tradición como el certificado especial de los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 370-78425 y 370-78430, toda vez que, la parte demandante pagó los derechos de estos para su expedición. Para ello, se le concederá el término de 15 días hábiles, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 113 de 29 de junio de 2022

Firmado Por:

¹ Véase a folio 4 del cuaderno 48 principal.

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116e6c21009c8a75c991a287c0ca9b9e0340944f7e1fe625ec74c196f059996f**

Documento generado en 28/06/2022 11:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2056

Proceso: Verbal de pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00094-00
Demandante: Carlos Holmes Hurtado
Demandado: Multifamiliares La Alborada Ltda. en liquidación y personas inciertas e indeterminadas.

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, pues no ha adelantado la notificación de la sociedad Multifamiliares La Alborada Ltda. ni ha presentado prueba documental sobre la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de litis. Por lo tanto, se le requerirá para que cumpla con dicha carga. En consecuencia, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación de la sociedad Multifamiliares La Alborada Ltda. en liquidación, o en su defecto actúe como se lo permite nuestro estatuto adjetivo, y para que presente el soporte documental sobre la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de la misma. Lo anterior, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de treinta (30) días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para resolver lo que por ministerio de la ley corresponda.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 113 de 29 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09adf7e81e0896c9b5acf3dd93ca252ca59f1f9a55a01d1f3ba2aba71601deb7

Documento generado en 28/06/2022 11:28:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2753

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00311-00
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandados: Juan Alberto Quiceno Gómez y
Ana María Gómez de Quiceno

Tomando en consideración que a la fecha no se ha logrado determinar el estado civil de la señora Ana María Gómez de Quiceno, ya que como consta en el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, hasta el momento la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha dado respuesta a la solicitud por él presentada el día 1 de junio del presente año, resulta necesario requerir a dicha entidad para que a costa de la parte interesada se expedida copia del registro civil de defunción de ésta.

Por otra parte, respecto a la solicitud de emplazamiento del señor Juan Alberto Quiceno Gómez, ello por no lograr la efectividad del trámite de la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código General Proceso; la Instancia obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se procederá a emplazar éste e incluirle en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – TYBA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que a costa de la parte demandante allegue a este Despacho copia del Registro Civil de Defunción de la señora Ana María Gómez de Quiceno identificada con C.C. No. 29.922.181, a fin de determinar su estado civil conforme a lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, estrictamente en cumplimiento de lo previsto en el literal b) del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO. Emplazar al señor Juan Alberto Quiceno Gómez identificado con C.C. No. 16.449.130; para que comparezca ante este juzgado con el objeto de recibir la notificación del auto No. 1257 de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Para el efecto, inclúyase el nombre del sujeto emplazado y los demás ítems en el Registro Nacional De Personas Emplazadas – TYBA.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro respectivo, advirtiéndose que, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad – lítem, con quien se surtirá su notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 113 de 29 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c71d6772a266465dc6bfde872ce923198acd6c6943dab8e0bdc713861a65e**

Documento generado en 28/06/2022 11:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2747

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00428-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: Anlly Lady Zambrano González

En virtud del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el cual contiene como adjunto la constancia de entrega y acuse de recibido del envío de la citación al Banco Davivienda S.A. como acreedor prendario de la demandada Anlly Lady Zambrano González y previo a estudiar el trámite legal subsiguiente, procede la Instancia a agotar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de revisar el cumplimiento de los presupuestos sustanciales y procesales para el perfecto desarrollo del presente asunto; así las cosas, se advierten las siguientes inconsistencias:

a) En primer lugar, a través de auto No. 1119 de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) la instancia ordenó (i) reponer el proveído¹ mediante el cual se dejó sin efecto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y dispuso correr traslado de la contestación de la demanda al extremo activo; (ii) corregir la decisión² por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el sentido de indicar que la demandada si contestó la demanda y finalmente (iii) la realización de la liquidación de costas, una vez ejecutoriada dicha providencia; sin embargo, tales órdenes fueron dispuestas pasando por alto la solicitud³ para la citación del Banco Davivienda S.A. como acreedor prendario conforme a lo dispuesto en el artículo 462 *ibídem*, presentada por el extremo activo.

b) En segundo lugar, esta agencia judicial mediante auto No. 1124 de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) ordenó (i) la citación en su condición de acreedor prendario al Banco Davivienda S.A. según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 *ídem*; para lo cual, (ii) concedió un término de diez (10) días para que éste hiciera valer su crédito; no obstante, dicha normatividad obedece a las disposiciones especiales para los ejecutivos para la efectividad de la garantía real y el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo donde el demandante inicial carece de una garantía real para ejercitar el derecho de acción.

¹ Auto No. 364 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

² Auto No. 4527 de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

³ Allegada el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Corolario de lo anterior, esta judicatura incurrió en error al reponer en su totalidad el Auto No. 364 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022); puesto que si bien, resultó acertado el análisis respecto del objeto del recurso concerniente a la comparecencia al proceso de la demandada Anlly Lady Zambrano González, toda vez que la misma debía realizarse por intermedio de apoderado judicial; lo cierto es que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución no podía adquirir firmeza al encontrarse pendiente resolver lo relativo a la citación del acreedor prendario y en consecuencia, no había lugar a la corrección que de allí se desprendió y mucho menos a la realización de la liquidación de costas por secretaría.

Por tal motivo, se procederá a enmendar este defecto procedimental ordenando dejar sin efecto el auto No. 1119 de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) y el numeral 2° de la parte resolutive del Auto No. 364 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022); así mismo, a fin de de continuar con la debida citación del Banco Davivienda S.A. como acreedor prendario se ordenará dejar sin efecto el auto No. 1124 de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) y en su lugar se procederá a ordenar su citación al tenor de lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, ello a efectos de evitar incurrir en una futura nulidad de conformidad con la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto lo dispuesto en el auto No. 1119 de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la orden contenida en el numeral 2° de la parte resolutive del Auto No. 364 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. Dejar sin efecto el auto No. 1124 de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), en virtud de lo desplegado en las consideraciones de esta decisión.

CUARTO. Citar como acreedor prendario al Banco Davivienda S.A, según lo previsto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

QUINTO. Conceder el término de veinte (20) días al acreedor prendario, contados a partir de su respectiva notificación para que haga valer sus créditos, bien sea en el presente asunto o en proceso separado.

SEXTO. Requerir a la parte actora para que proceda a llevar a cabo la notificación del citado acreedor prendario, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso o su defecto, según lo establecido

en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de continuar con el trámite respectivo

Notifíquese

(Firma electrónica⁴)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 113 de 298 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89bda3b1fe20c84e4c2bc9e5a6f48c51b491d85f7d53e00853579fdb59f4e42**

Documento generado en 28/06/2022 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 027

Trámite: Sucesión intestada
Radicación: 76001-4003-023-2021-00678-00
Solicitante: Nancy Martínez Calderón
Causante: Ana Agustina Calderón Carvajal

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la sucesión intestada de la causante Ana Agustina Calderón Carvajal, promovida a instancia de Nancy Martínez Calderón en calidad de cesionaria de los derechos herenciales a título universal de la causante Ana Agustina Calderón Carvajal.

II.- ANTECEDENTES

La señora Ana Agustina Calderón Carvajal, falleció en este municipio, lugar que tuvo como su último domicilio y residencia, el 06 de diciembre de 1993, sin dejar descendencia, siendo su única heredera su hermana Carlina Calderón Carvajal, quien también se encuentra fallecida pero procreó a los señores Jose Ramiro Carvajal Calderón, Ulpiano Carvajal Calderón, María Nilcen Carvajal Calderón, María Dolly Carvajal Calderón Y Teresa Carvajal Calderón y/o Teresa Calderón, estos últimos quienes enajenaron la totalidad de los derechos herenciales a título universal, que le corresponden o pudieran llegar a corresponderle dentro del presente trámite, a la señora Nancy Martínez Calderón, quien solicitó la apertura de la sucesión y el reconocimiento como cesionaria de los derechos herenciales a título universal de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 491 del Código General del Proceso.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Avocado conocimiento del trámite, se reconoció como cesionaria de los derechos herenciales a título universal a la señora Nancy Martínez Calderón y además se ordenó el emplazamiento de las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso.

Se hizo el emplazamiento de ley, se aprobaron los inventarios y avalúos, y previo conocimiento de la DIAN, se decretó la partición, designándose como partidor a la apoderada de la solicitante, quien lo realizó, trabajo presentado con instrucciones impartidas por la única interesada para la

adjudicación, determinándose que dicho trabajo se encuentra ajustado a derecho y como se trata de la única heredera en virtud de la venta de derechos herenciales, no hay lugar a controversias, luego se cumplen los requisitos para proferir sentencia, que es lo que se procede a continuación, previas las siguientes,

III. – CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la sucesión por causa de muerte, como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones de una persona que deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas unidas en razón del parentesco o por la ley.

El Artículo 1009 del Código Civil expresa: *“Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato... La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada”*.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de octubre de 1970 G. J. T. CXXXVL, pagina 65, sostiene lo siguiente:

“2- Que la sucesión no es persona jurídica pero sí lo es la herencia como sujeto activo y pasivo, es concepto manifiestamente erróneo. Estos dos vocablos, que la ley usa a veces como sinónimo, designa por igual la comunidad universal que se forma sobre los *“bienes, derechos y obligaciones”* de una persona natural en el momento de su fallecimiento. La sucesión o herencia no es persona jurídica. La Corte ha dicho que cuando se demanda a la sucesión o a la herencia, debe entenderse que se ha demandado al heredero o herederos. Por consiguiente, la circunstancia de que el sentenciador haga los pronunciamientos a favor de la sucesión, no implica ningún error suyo, de hecho, ni de derecho”.

En el caso de estudio el inventario y avalúo de bienes se encuentra debidamente aprobado, por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial sobre los activos sobrevivientes, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia.

Así las cosas, analizado el trabajo de partición presentado, se observa que se ha elaborado con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de la cesionaria herencial reconocida en el transcurso del proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con lo estatuido por el Artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de

Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada de la causante Nancy Martínez Calderón.

SEGUNDO. Autorizar la expedición de copias auténticas de esta sentencia y del trabajo de partición, para su inscripción.

TERCERO. Ordenar inscribir esta sentencia y el trabajo partitivo, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-492485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.

Una vez efectuado lo anterior, la parte interesada aportará la evidencia respectiva de la inscripción en el registro (Art. 509-7 CGP).

CUARTO. Ordenar a la parte interesada a la protocolización de la partición y la sentencia en una notaría de esta ciudad y allegar las evidencias respectivas para que quede constancia en el expediente (Art. 509 inc. final CGP).

QUINTO. Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente previo la anotación respectiva en su radicado.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 113 de 29 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: 7bf3f237af0e914e04097dd89abf30d8c9ef56517763d0986a04e341cd0a5137

Documento generado en 28/06/2022 11:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2719

Proceso: Reivindicatorio de dominio en reconvencion pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00831-00
Demandante: Lizeth Fernanda Ordoñez
Demandados: Walter Garzón Guaca y Juan David Garzón

Verificado el estado actual del presente proceso, resulta necesario señalar que a la fecha, se encuentra pendiente tramitar lo relativo a la demanda de reconvención (pertenencia de vivienda de interés social), que fuera propuesta coetáneamente con la contestación de la demanda por parte de los señores Walter Garzón Guaca y Juan David Garzón, a la que se le impartirá condigno traslado en cuaderno independiente.

Por otra parte obra en el plenario escrito proveniente de la parte demandante dentro del proceso reivindicatorio de dominio a través del cual descurre la contestación de la demanda, debiéndose precisar que se efectuará control de legalidad en el sentido de dejarse sin efecto alguno lo resuelto en el numeral segundo del auto No. 2315 del 27 de mayo de 2022, dado que, se torna improcedente lo ahí anunciado, hasta tanto se tramite en debida forma la demanda en reconvención propuesta conforme lo prevé el artículo 375 del C.G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ejercer control de legalidad sobre el numeral segundo del auto No. 2315 del 27 de mayo de 2022, en el sentido de dejarlo sin efecto, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaria, impártase condigno trámite a la demanda de reconvención (pertenencia de vivienda de interés social) en cuaderno independiente.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 113 de 29 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a7a3102c6aae2bb2fd8f89e26e4eb46f78570ece36bb8f4699605512938df49

Documento generado en 28/06/2022 11:28:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2761

Proceso: Pertinencia en reconvencción de proceso reivindicatorio de dominio
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00831-00
Demandantes: Walter Garzón y Juan David Garzón
Demandada: Lizeth Fernanda Ordoñez

Pasa a corroborarse la demanda en reconvencción (pertinencia) y de la que es válido señalar que se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82, 84 y demás concordante del Código General del Proceso, dado que:

1. Anuncia el togado demandante, que el bien inmueble objeto de usucapión corresponde a uno de vivienda de interés social (VIS) y que conforme a las previsiones normativas compiladas en la ley 9 de 1989, concretamente en su artículo 51, hace uso del hito temporal ahí previsto para encuadrar la memorada prescripción.

No obstante, resulta necesario consolidar probatoriamente hablando esa calidad (VIS), que necesariamente se debería extraer del acopio probatorio (escrituras públicas – dictamen pericial aportado) allegados, y de las que vale decir, brillan por su ausencia -sic- .

Entiéndase que esa determinación legal (VIS) la efectúan las autoridades a nivel local, dentro del correspondiente POT y/o actos administrativos correspondientes, materializadas y visibilizadas a través de esos instrumentos públicos (escrituras públicas), máxime que el inmueble objeto de este proceso identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-858872, fue adquirido por la aquí demanda en reciente data (año 2019), más la apertura del folio respectivo segregado de un folio de matrícula de mayor extensión (370-820102) del año (2011) de los que se itera no se extrae esa particularidad legal.

Es por ello, que deberá determinar con suficiente claridad, el motivo por el cual anuncia que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-858872, corresponde a una vivienda de interés social (VIS), allegando las probanzas necesarias.

2. Exponga con claridad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través del cual los demandantes ingresaron al bien inmueble objeto de esta litis.

3. Aclare porque del acopio probatorio se desprende que el bien inmueble objeto de su demanda corresponde a un garaje y no a un apartamento.

4. Allegado al plenario, copia del certificado de inscripción catastral del bien inmueble objeto de esta litis¹, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 26 del C.G del P, se extrae que aquel está avaluado catastralmente en la suma de \$44.191.000, la que permite determinar la cuantía en menor y no mínima como lo solicita erróneamente.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en los numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibles la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciera le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 113 de 29 de junio de 2022

¹ Véase folio 46, documento digital 01, carpeta reconvencción.

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cf70f6be005d8320a93dc400f5b9d021856be9e6d3bb19db752f777627cfd1**

Documento generado en 28/06/2022 11:39:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2764

Proceso: Verbal de pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00899-00
Demandante: Fabiola Medina Tavera
Demandados: Herederos indeterminados de la señora Encarnación Tavera de Marín y personas inciertas e indeterminadas

Se corrobora que el apoderado judicial de la parte demandante, ha allegado certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-312892, con la respectiva constancia de inscripción de la demanda, actuación procesal que será tenida en cuenta en la parte resolutive.

Por otra parte ha de mencionarse que brilla por su ausencia del cumplimiento de las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla conforme le fue requerido en días, pasados, situación que ineludiblemente conlleva a requerir por desistimiento tácito a la parte demandante a fin que agote esa carga procesal, so pena de dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Agréguese a los autos para que obre y conste en el plenario, constancia de inscripción de la demanda sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-31289.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante a fin que, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estados, allegue las fotografías de la instalación de la valla en los términos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G del P, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 113 de 29 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7fb65948d069d45a2da09716a4668943814ddd571bdbea71f8408289d386151

Documento generado en 28/06/2022 12:12:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2752

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00991-00
Demandante: Blanca Cecilia Idárraga Rodríguez
Demandadas: Patricia Paz y Yuliana Orozco

Teniendo en cuenta la contestación allegada por Protección S.A. en la que aporta el lugar de notificación y el correo electrónico de la señora Yuliana Orozco Zapata, se requerirá a la parte para que proceda con su notificación, bien sea tal como lo señala el artículo 291 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante para proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto 2341 del 31 de mayo de 2022, esto es, adelantar las diligencias de notificación de la señora Patricia Paz, por tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar la comunicación en la forma y términos indicados en el artículo 291 del C.G.P. o a notificar tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto. A la comunicación que se envíe se incluirá el correo electrónico de este juzgado: j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se la requiere para que adelante las diligencias de notificación de la señora Patricia Paz, como se indicó en 2341 del 31 de mayo de 2022.

Lo anterior so pena de tener por desistida la demanda e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de treinta (30) días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

{Firma electrónica¹}

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 113 de 29 de junio de 2022.

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4af76e0fa52590871a3c3dd99e2922c395b3b48ad34ad20e7f2be46e754f63**

Documento generado en 28/06/2022 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4351

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-01015-00
Demandante: Banco AV Villas SA
Demandado: José Oswaldo Muñoz Castro

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandante indica la dirección para la respectiva notificación de la parte demandada, se procederá a requerirlo para que adelante las diligencias de notificación del demandado so pena por tener por desistida la demanda.

Por lo tanto esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte interesada para que adelante las diligencias de notificación a la parte demandada en la dirección informada, so pena de tener por tener desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de treinta (30) días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 113 de 29 de junio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1122e2a50fe72de7ab4c14f764424183987df9ff43a28e12e9e334e1bf8531fb**

Documento generado en 28/06/2022 11:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2751

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-01028-00
Demandante: Carlos Alberto Córdoba Llanos
Demandadas: Ruby Damaris Pino Rivas y Gloria Irlanda López

Una vez revisado el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando se tenga por desistida la demanda frente a la señora Gloria Irlanda López, la Instancia accederá a la misma por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso y en consecuencia, se continuará el presente asunto únicamente en relación con la señora Ruby Damaris Pino Rivas.

Por otro lado, tomando en consideración la respuesta al requerimiento realizado por esta agencia judicial respecto al cumplimiento de los presupuestos establecidos para la notificación personal de la demandada Ruby Damaris Pino Rivas conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la comunicación para dicha notificación fue del auto que libra mandamiento ejecutivo fue recibida en el correo electrónico rubypinor@yahoo.es el día 31 de enero de 2022; por tal motivo, ésta se tendrá por notificada el día 2 de febrero de 2022 conforme lo indica la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dar por desistida la presente demanda respecto de la señora Gloria Irlanda López.

SEGUNDO. Tener notificada personalmente del contenido del Auto No. 4617 de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto, a la demandada Ruby Damaris Pino Rivas, identificada con C.C. No. 66.855.741; a partir del día dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 113 de 29 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 521a534f0c73e8821e2b19d9c98c36e0495c35e08425d1d1cbd5658920ecee8c

Documento generado en 28/06/2022 11:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>